

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestrales
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25.)

Circular núm. 83

El Director general de Establecimientos penales en telegrama de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Francisco Melitón Robles Sánchez, preso fugado de la cárcel de Orgiba, hijo de Francisco y Maria, natural de Mondujar, provincia de Granada, casado, de 45 años, estatura 1,625 milímetros, pelo negro, nariz regular, barba poblada, cara redonda, unidos, color del rostro claro, viste de verano».

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Oviedo 24 de Agosto de 1894.—
El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 1.242).

Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros

hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, a saber:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.	0,35
Id. de cebada de 6,9375 litros.	1,10
Id. de paja de 6 kilogramos.	0,58
Id. de hierba de 12 id.	1,48
Litro de aceite.	1,28
Kilogramo de carbón.	0,21
Quintal métrico de leña.	3,94
Kilogramo de carne.	1,34
Litro de vino.	1,09

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Oviedo a 25 de Agosto de 1894.—P. A., Florentino Pascual.—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, Sarri.

(R. al núm. 1.251).

DELEGACION DE HACIENDA

REAL ORDEN

La Dirección general de Contribuciones e Impuestos con fecha 10 del corriente mes se ha servido comunicar a esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general con fecha 1.º del corriente mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893 no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos fundándose en que por el solo hecho de adelantarse o retrasarse la revisión, favorece ésta a perjudicar los intereses de cada pueblo:

Resultando que por Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese

acordado anteriormente baja del cupo de consumos para comprobar si aquellos acuerdos responden ó nó a los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando que practicada aquella tomando por base los Nomenclatos de población de 1887 remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos a diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos por no resultar ajustados a las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892 ni en el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888 citados:

Resultando que a virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa, Albacete, contra la Real orden que le aumentó el cupo para el indicado ejercicio fundada en el hecho de haber recaído aquella casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó con carácter general la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la Gaceta de 9 de Marzo siguiente disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos a revisión y tanto por esta causa como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo dándose margen con esto a que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquellos en que más se retarda la resolución:

Considerando que como los cupos no son prorrateables y por tanto no se señala por días ni por meses, sino por años económicos completos existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94 que cuando se verificó el de 1892-93, puesto

que en muchos pueblos se comunicó la Real orden a fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse a la petición de los Municipios, resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, por que habiéndose comunicado aquel para 1893 a 94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptado los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por no consentirlo el Reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos, en el corriente; y

Considerando que es por tanto deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione a los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan según las disposiciones antes citadas y esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, a tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados a los pueblos, por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente a la fecha en que sea comunicada a los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente a la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado a V. S. para iguales fines, procurando aplicar sus prescripciones con exactitud a los Ayuntamientos de esa provincia que les comprenda y disponiendo a la vez su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia que les comprende la preinserta Real orden.

Oviedo 23 de Agosto de 1894.—
El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 1.241).

OBISPADO DE OVIEDO

Edicto

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. José González Pola, Cura párroco de la villa de Luanco para la conmutación de las rentas de la Capellanía titulada de Nuestra Señora del Rosario, de patronato familiar, fundada en la parroquia de Cardo, Arciprestazgo de Villaviciosa, por D. Juan, D. Rodrigo, D. Lucas y D. Carlos García en primero de Julio de mil setecientos veinte, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del último Convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por este único edicto á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren su entronque con el fundador, á deducir lo que creyeren convenirles, pasado el cual, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por mandado de su señoría Emilio Alvarez Santaclara, Presbítero.

(R. al núm. 1.243).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional
DE LAS REGUERAS

Edicto

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, este Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó declararles prófugos con todas las consecuencias legales á los que á continuación se expresan:

Reemplazo de 1894

Núm. 3. Manuel Feito López, hijo de Francisco y Nicolasa, de Trasmonte, ausente en la isla de Cuba.

19. José Suárez González, de Miguel y Ramona, de Balduno, en idem.

29. Santiago Tamargo y Tamargo, de José y Felisa, de Santullano, en idem.

33. José González Suárez, de José y Venancia, de Andallon, en idem.

35. Anamás Alvarez González, de José y Juliana, de Biedes, en idem.

37. Ramón Blanco Suárez, de Manuel y Natalia, de id., en id.

38. Ramón García Díaz, de Venancio y María, de id., en id.

Reemplazo de 1893

Núm. 23. José Villar Suárez, hijo de Jenaro y Manuela, de Balsera, ausente en la isla de Cuba.

Por tanto, esta Alcaldía ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas Consistoriales á los efectos que proceda.

Las Regueras Agosto 18 de 1894.

—El Alcalde, Cipriano Pérez González.

(R. al núm. 1.220).

Alcaldía constitucional
DE ALLER

Este Ayuntamiento en sesión de 15 del corriente, verificó el sorteo por secciones de los vocales asociados que unidos á dicha Corporación formarán la Junta municipal en el corriente año económico, resultando designados los siguientes:

Primera sección

D. José Díaz y García, de Soto.

D. Antonio Díaz Velasco, de Cañaquinta.

D. Pedro Díaz y Díaz, de Serapiro.

Segunda sección

D. José Fernández Menor, de Pino.

D. Juan Megido Alvarez, de idem.

D. Santos Díaz Faes, de Felichosa.

Tercera sección

D. José Argüelles Vazquez, de Conforcos.

D. Francisco Lobo Vecilla, de Casomera.

D. Francisco Fernández Cotariello, de id.

Cuarta sección

D. Antonio Suárez García Vega, de S. Fuente.

D. José Rodríguez Díaz, de Bello.

D. Atilano Megido Pérez, de id.

Quinta sección

D. Ramón Pando Argüelles, de Moreda.

D. José Cordero Escosura, de Piñeres.

D. Gabriel Rodríguez Díaz, de idem.

Sexta sección

D. Bonifacio Solis Moro, de S. de Murias.

D. Silvestre Fernández Velasco, de Murias.

D. Juan Suárez Cordero, de Nembra.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 68 de la ley.

Aller 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ramón de Lillo.

(R. al núm. 1.230).

Alcaldía constitucional
DE RIVADESELLA

En poder de D. Maximino Pérez Cuenya, vecino de esta villa, se halla depositado un buey desconocido, de las señas siguientes:

Alzada cinco palmos próximamente, color pardo, como de cuatro á cinco años, sin marca alguna.

Lo que se anuncia, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerle, teniendo entendido, que por su escaso valor si no se presenta en el plazo de quince días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados se rematará en subasta pública.

Rivadesella Agosto 14 de 1894.

—El Alcalde, José Toriño.

(R. al núm. 1.205).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia
DE CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fueron condenados D. Fernando Suárez y doña Josefa García Monteavaro, vecinos del Valin, en este concejo, ocasionadas en pleito que ésta propuso contra aquél, sobre entrega de dote, se les embargaron y sacan á pública subasta, entre otras fincas las siguientes:

1.ª Una finca labradía donde dicen Costa da Mouxa, términos de la parroquia de Piñera, llamada Zalia: su cabida diez y siete áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte más de D. José P. Pato y D. Manuel Carvajales, sendero en medio, Sur idem de Ramón Reigada, de Castropol, Este más de D. Ramón Blanco y D. Luis González, y Oeste camino público á Piñera: tiene de pensión cuatro medidas de trigo, ó sean treinta y tres litros noventa y dos centilitros que anualmente se deben pagar á D. Zoilo Múrias, de Castropol, y deducida fué valuada en ciento trece pesetas.

2.ª Otra idem nombrada Bouza de Abadin, con un poco á inculto por Oeste: su cabida veinte áreas; linda al Norte más de D. Ramón García Monteavaro, del Molin-novo, Sur inculto de D. Inocencio Villamil, Este porta de D. Leandro Marcelino Acevedo, de Figueras, y Oeste camino á Seijas; como libre de pensión vale cien pesetas.

3.ª Otra idem en los mismos términos y punto que llaman Faderin: su cabida noventa y cuatro áreas; linda al Norte idem de don Antonio Martínez, Sur camino público, Este inculto de herederos de Vicente Martínez, y Oeste idem de D. Antonio Vinjoy, de Vale, y D. Domingo López; como libre vale cincuenta pesetas.

4.ª Un terreno inculto en los mismos términos nombrado Abadin, con pinos y helecho: su cabida diez y siete áreas; linda al Norte y Oeste más de D.ª Bernarda Suárez, de las Cruces, Sur idem de herederos de Vicente Martínez, del Valin, y Este camino de Santiago á Seijas; como libre de pensión vale sesenta pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once

de la mañana del día seis de Septiembre próximo, previniéndose á los licitadores que quieran tomar parte en ella, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se ha suplido la titulación de las mencionadas fincas.

Dado en Castropol á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—C. González.—El Actuario, Antonio Murias.

(R. al núm. 515)

Juzgado de primera instancia
DE OVIEDO

Don Antonio Bances, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor Don Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario de mayor cuantía, entre partes de la una como demandante D. Jesús Cienfuegos Pedregal, mayor de edad y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Manuel Gómez y dirigido por el Abogado Don Sancho Arias de Velasco, y de la otra como demandada su esposa Doña Julia Rico García, mayor de edad, vecina de Cadavedo, partido judicial de Tineo, representada por su rebeldía en los Estrados del Tribunal, sobre que se la obligue á vivir con su marido donde quiera que éste fije su residencia, y á que le entregue la administración de los bienes gananciales y á que rinda cuenta de la de los parafernales:

Fallo

Que declarando haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador Don Manuel Gómez, en nombre de Don Jesús Cienfuegos Pedregal, debo condenar y condeno á Doña Julia Rico García, á que siga á su marido donde quiera que éste fije su residencia siempre que no la traslade á Ultramar ó á pais extranjero; á que la entregue la administración de los bienes gananciales, y á que rinda cuenta de la de los parafernales; por la rebeldía de la demandada notifíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte actora á término de segundo día no optase porque se la haga saber personalmente.

Así por esta sentencia, lo proveo, mando y firmo.—Bernardino Ascaso».

Para que conste expido la presente certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el visto bueno del señor Juez firmo en Oviedo á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Bances.—Visto Bueno, Ascaso.

(R. al núm. 195).